

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD. MEDELLÍN.
DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RDO. 2021 - 522

*Por intermedio de Apoderado Judicial debidamente constituido, la señora **MARÍA MERCEDES MUÑOZ** demanda ante esta Jurisdicción en proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** a su hija, joven **DANIELA PÉREZ MUÑOZ**.*

Revisado el libelo introductor y la demanda se observa que ésta se ajusta a los requisitos indicados en el Art. 82 y concordantes del C.G.P. así como en la Ley 1996 de 2019.

*Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR esta demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** instaurada por la señora **MARÍA MERCEDES MUÑOZ** en representación de su hija, joven **DANIELA PÉREZ MUÑOZ**, a través de Apoderado Judicial. Imprímasele el trámite establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y en los Art. 392 y ss del C.G.P.*

SEGUNDO: *De la demanda y sus anexos se dispone conferir traslado a la Representante del Ministerio Público por el término de tres, 3, días, para lo de su cargo. Entréguesele copias conforme se expresa en el Art. 89 del C.G.P. Inciso 2°. Así mismo se noticiará al Defensor de Familia.*

TERCERO: *De conformidad con el Art. 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar a las personas identificadas en la demanda como personas de apoyo.*

CUARTO: *De conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3° y 4° del Art 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el Art. 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa a la Institución Los Álamos para que realice la respectiva Valoración de Apoyo a la joven **DANIELA PÉREZ MUÑOZ**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remisorio.*

Cabe advertir a la parte interesada que, toda vez que a nivel legal no se han designado las entidades que prestarán este tipo de servicio y que se tiene conocimiento de que la Institución Los Álamos se encuentra certificada para realizarla aunque es una entidad privada, el costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad y no podrá ser mediada por solicitud de Amparo de Pobreza ya que se trata de una entidad particular.

QUINTO: *Dada la imposibilidad de comparecer al proceso de la joven **DANIELA PÉREZ MUÑOZ**, se le nombra Curador Ad Littem para que ejerza la representación de sus intereses en este asunto, para lo cual se designa a la*

Dra.: **MARÍA ISABEL OROZCO SOTO**, domiciliada en Medellín, localizable en el Correo Electrónico: isabelita1548@gmail.com

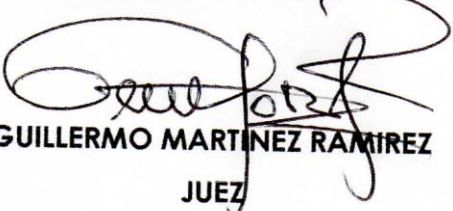
Procédase a comunicar la designación conforme lo indica la norma.

Una vez notificada, córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez, (10), días ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado **JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ**, portador de la T.P. N° 110.593 del CS de la J, para que represente los intereses de su poderdante en los términos del poder a él conferido.

Archívese copia del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

BSP